

CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 de diciembre de 2020. A Despacho del señor Juez informándole que el demandado fue debidamente notificado de la demanda y dentro del término de ley para hacerlo, no presentó contestación a la misma. Al respecto se resalta que si bien el auto por el cual se libra mandamiento ejecutivo fue proferido el 15 de julio de 2020, la parte demandante sólo procedió a adelantar las gestiones pertinentes para notificar al demandado con ocasión requerimiento al auto proferido el 11 de noviembre último, por medio del cual se le requirió por desistimiento tácito.

Fecha remisión mensaje de datos: 12 de noviembre de 2020. **Fecha de notificación:** 17 de noviembre de 2020. **Términos para pagar o excepcionar:** 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de noviembre, 01 de diciembre. **Días inhábiles:** 21, 22, 28 y 29 de noviembre. A despacho para resolver.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL

Secretario

Interlocutorio No. 0782

Rad. 2020-00080

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| Proceso: | EJECUTIVO POR ALIMENTOS |
| Demandante: | LAILY PAOLA URIBE BETANCUR |
| Demandado: | ALVARO GALLEGO GONZÁLEZ |
| Radicación | 17001311000420200008000 |

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver de fondo en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **LAILY PAOLA URIBE BETANCUR**, en contra del señor **ÁLVARO GALLEGO GONZÁLEZ**.

Mediante auto proferido el 15 de julio de 2020, el Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **ÁLVARO GALLEGO GONZÁLEZ** por las cuotas alimentarias dejadas de cancelar así:

| | |
|--------------------------|-----------------------|
| SEPTIEMBRE DE 2019 | \$200.000,00 |
| OCTUBRE DE 2019 | \$200.000,00 |
| NOVIEMBRE DE 2019 | \$200.000,00 |
| DICIEMBRE 2019 | \$200.000,00 |
| INCREMENTE DEL 6% | \$12.000,00 |
| ENERO DE 2020 | \$212.000,00 |
| FEBRERO DE 2020 | \$212.000,00 |
| TOTAL: | \$1.124.000,00 |

Para un gran total de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$1.124.000,00)**

Agotadas todas las etapas procesales el Despacho procede a efectuar el respectivo pronunciamiento de fondo previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto a este Juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva, en la cual, mediante auto del 15 de julio de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor **ÁLVARO GALLEGO GONZÁLEZ**, por los saldos de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar en favor de la menor **SOFÍA GALLEGO URIBE**, así:

Por los saldos de las siguientes cuotas alimentarias dejadas de cancelar:

a)

| | |
|--------------------------|-----------------------|
| SEPTIEMBRE DE 2019 | \$200.000,00 |
| OCTUBRE DE 2019 | \$200.000,00 |
| NOVIEMBRE DE 2019 | \$200.000,00 |
| DICIEMBRE 2019 | \$200.000,00 |
| INCREMENTE DEL 6% | \$12.000,00 |
| ENERO DE 2020 | \$212.000,00 |
| FEBRERO DE 2020 | \$212.000,00 |
| TOTAL: | \$1.124.000,00 |

Para un gran total de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO**

MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$1.124.000,00)

- b) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de febrero 2020 y,
- c) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.
- d) Por las costas procesales y agencias en derecho que genere esta ejecución.

Del auto que libró mandamiento de pago, el demandado fue debidamente notificado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de ley no contestó la demanda y por lo tanto no propuso excepciones, es, así pues, como se deberá seguir adelante con la ejecución.

Por lo anterior, y encontrándose cumplidos los presupuestos de validez del proceso, al haberse observado el debido proceso, de eficacia del proceso en cuanto la demanda en forma y de la legitimación en la causa que se evidencia en la capacidad para ser parte y para comparecer.

PRUEBAS RECAUDADAS.

Obran dentro del plenario las siguientes pruebas:

Con la demanda se aportó: copia del acta de conciliación de fecha 05 de agosto de 2019 y que fuere celebrada ante del Defensor de Familia del Centro Zonal Manizales Dos del ICBF y copia del registro civil de nacimiento de la menor SOFÍA GALLEGO URIBE.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, de acuerdo con lo dicho se ordenará seguir adelante con la ejecución de la obligación, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$1.124.000,00)**, por las cuotas que se hayan causado con posterioridad al mes de febrero de

2020 y las que en lo sucesivo se causen, así como de los intereses legales causados desde el momento que se hizo exigible la obligación, conforme lo disponen los artículos 440 del C.G. del P en su Inc. 2°. y el artículo 1617 del Código Civil, hasta la cancelación total de la obligación.

Se condenará en costas al demandado las cuales serán debidamente liquidadas por la Secretaría.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, en contra del señor **ÁLVARO GALLEGO GONZÁLEZ**, mayor y vecino de esta ciudad, en favor de la señora **LEIDY PAOLA URIBE BETANCUR** en representación de su menor hija **SOFÍA GALLEGO URIBE**, por la suma de **UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$1.124.000,00)**, que corresponden a las siguientes cuotas:

a)

| | |
|--------------------------|-----------------------|
| SEPTIEMBRE DE 2019 | \$200.000,00 |
| OCTUBRE DE 2019 | \$200.000,00 |
| NOVIEMBRE DE 2019 | \$200.000,00 |
| DICIEMBRE 2019 | \$200.000,00 |
| INCREMENTE DEL 6% | \$12.000,00 |
| ENERO DE 2020 | \$212.000,00 |
| FEBRERO DE 2020 | \$212.000,00 |
| TOTAL: | \$1.124.000,00 |

a) Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen posteriores al mes de febrero 2020 y,

b) Por los intereses vencidos y los que se causen a la tasa estipulada en el Art. 1617 del C. Civil.

SEGUNDO: De conformidad con lo prescrito por el Art. 446 del C.G. del P., cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito.

TERCERO: Se embargarán, secuestrarán y rematarán los bienes que en el futuro se denuncien como de propiedad del demandado; de ser necesario.

CUARTO: Se condena en costas al demandado, mismas que serán debidamente liquidadas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'P. Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

VAGS